

Id Cendoj: 28079230062000100606
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 0747 / 1997
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Elaboración y difusión de una recomendación de precios y seguimiento de dicha recomendación.

SENTENCIA

Madrid, a nueve de marzo de dos mil.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 06/747/1997, se tramita a instancia de QUESERIAS IBERICAS, S.A., representada y defendida por el Letrado D. Rafael Gimenez-Arnau Pallares, contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de Junio de 1.997, sobre práctica restrictiva de la competencia, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 13.200.000,-pesetas. Ha sido Codemandado UNION DE PEQUEÑOS AGRICULTORES (UPA), Procurador D. Roberto Granizo Palomeque.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por QUESERIAS IBERICAS, S.A., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de Junio de 1.997, solicitando a la Sala declare nulo el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 7 de Marzo de 2.000.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fernando Delgado Rodríguez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en este litigio la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente 352/94 (847/92 del SDC, incoado por denuncia de la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), del Sindicato Unión General de Trabajadores, contra la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL), por la realización de una practica restrictiva de la competencia consistente en la elaboración y difusión de una recomendación de precios y contra 49 empresas fabricantes de productos lácteos, por el seguimiento de la recomendación anterior y la aplicación de precios similares en el mercado.

SEGUNDO.- En la demanda la recurrente plantea una serie de alegaciones fácticas y otras jurídicas, respecto de las primeras entendemos que sí existe suficiente certeza en la existencia de identidad de precios-base, sin perjuicio de las oscilaciones relativas a cada empresa, lo cual no es óbice para dicha concertación. Puesto que como ya hemos considerado en nuestras precedentes sentencias sobre el mismo tema; de 16 de Diciembre de 1.999 (Recs. 761 y 771/97) y 13 de Enero de 2.000 (Rec. 767/97):

"La falta de acreditación de los hechos sancionados, que se argumenta en la demanda carece de suficiente justificación porque según consta en los folios 34 a 41 de la resolución recurrida concurre en este caso coincidencia de precios-base, bonificaciones y penalizaciones, teniendo una evolución sincronizada cronológicamente. Apreciación técnica que concuerda con los testimonios de FENIL y de varias empresas expedientadas que han reconocido operar con los mismos precios, y con las características estructurales del mercado de la leche, que hacen inviable que por el concurso de la oferta y la demanda se produzca una identidad de precios como la contrastada en este asunto".

"Las circunstancias alegadas por la actora, de concertación de los ganaderos, el intervencionismo administrativo, la política láctea de la Unión Europea, o la presencia de un líder barométrico en el sector, han sido correctamente valoradas por la resolución impugnada, en que se ha rechazado movidamente la supuesta concertación de los ganaderos, que podría ser objeto de denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia, pero no justifica la concertación sancionada, y ha tenido en cuenta como atenuante el intervencionismo administrativo de los años anteriores a la concertación, así como, los restantes factores especificados en los fundamentos jurídicos: 8 núms. 2, 3 y 4 de la Resolución recurrida".

TERCERO.- La Sala debe distinguir entre la concertación de los precios-base; y las variaciones de ofertas en los precios finales una vez comercializado el producto lácteo en cuestión, no teniendo relevancia a los efectos de este litigio dicha oferta a los consumidores finales, porque lo que estamos tratando es el escalón entre el sector primario; los ganaderos; y el secundario, los fabricantes y envasadores, y su patronal.

Por lo que las alegaciones sobre precios finales no son aceptables por la Sala al dilucidar el asunto litigioso, siendo suficiente la prueba documental e indiciaria considerada en la Resolución del TDC recurrida porque se trata de un medio probatorio admitido en Derecho, y particularmente en este tipo de asuntos, donde la casuística impide acudir a otra clase de pruebas.

Lo decisivo en el presente supuesto es el conjunto de los documentos e indicios examinados por el TDC, cuya valoración probatoria comprende su eficacia para destruir la presunción de inocencia de la recurrente, debiendo tenerse en cuenta la doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª del Tribunal Supremo, que entre otras, en su sentencia de 17 de Noviembre de 1.998 (R-9.150), considera que las actuaciones administrativas del expediente no constituyen una simple denuncia si no que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa sin precisar reiteración alguna en dicha instancia jurisdiccional, lo cual no depende de la parte que haya aportado el medio probatorio si no de su incorporación regular al expediente administrativo sancionador, y su correcta valoración posterior, sin aportación "ex novo" en sede judicial, según se precisa en la sentencia de aquella Sala, Sección 7ª de 11 de Diciembre de 1.998. (R-607).

El TDC ha reflejado correctamente en la resolución recurrida los principios constitucionales de selección de medios probatorios válidos, y de su ulterior valoración ponderada en función del conjunto de pruebas seleccionadas, postergando, sin valor alguno, las obtenidas sin las debidas garantías legales; que de este modo no contaminan aquéllas validas y eficaces. Por lo tanto la alegación de la recurrente en este aspecto carece de suficiente fundamento, siendo admisible y eficiente la prueba seleccionada y valorada por el TDC, según el criterio de la Sección 3ª de dicha Sala, consolidado en su sentencia de 28 de Enero de 1.999 (R-274).

CUARTO.- En nuestra anterior sentencia de 24 de Junio de 1.999, (Rec. 981/97), consideramos que:

"La parte actora opone a estas consideraciones en su demanda, el supuesto uso abusivo y extensivo de la prueba de presunciones por el TDC, criticando las conclusiones de la resolución recurrida, y aduciendo los principios de presunción de inocencia y exoneración de culpa consecuente, citando la sentencia de 6 de Octubre de 1.997, del Tribunal Supremo en defensa de su tesis, para concluir en la inexistencia de infracción administrativa por carencia de los requisitos para el uso adecuado de las presunciones.

Una vez, analizada dicha sentencia de la Sala 3ª, Sección 3ª (R-7421), la doctrina deducible de la misma no enerva, ni desvirtúa los argumentos de la resolución recurrida, que está basada en indicios suficientes para llegar a la conclusión infractora con que termina su correcta fundamentación jurídica. Concurriendo culpa al haber sido destruída la presunción de inocencia mediante la prueba de presunciones, como ocurría en el caso de la citada sentencia del Tribunal Supremo, cuya doctrina no favorece la tesis actora. Así como, sucede con la sentencia de la misma Sala y Sección de 26 de Octubre 1.998 (R-7.741), sobre fijación concertada de precios, acreditada en base a una prueba indiciaria".

El Tribunal Constitucional ha admitido que la convicción judicial formada en un proceso sobre la base de una prueba indiciaria no se opone al derecho a la presunción de inocencia siempre que los indicios estén plenamente probados y no consistan en meras sospechas y se explicita el razonamiento por el que partiendo de los indicios, se llega a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora (Sentencias núm. 174/1985, 175/1985 y 229/1988). Su utilización en el ámbito del Derecho de la Competencia ha sido también admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Noviembre de 1.996, 6 de Octubre de 1.997, 26 de Octubre de 1.998 y 30 de Enero de 1.999 (R-883); y en sentencias de 27 de Marzo, 8 de Julio, 30 de Septiembre y 18 de Octubre de 1.996, 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1.998, y 14 de Enero de 1.999 de esta Sala.

QUINTO.- Así pues, en este caso, concurren documentos e indicios, ó síntomas significativos, suficientes para fundar el título de imputación infractora administrativa, objeto de enjuiciamiento en este litigio. Habiendo sido asumido con éxito por la Administración, la carga de la prueba necesaria, en este caso, para que su actuación sancionadora sea ratificada por la Sala, según sendas sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1.997 y 23 de Enero de 1.998 (Rs-485 y 601), resolución recurrida el 3 de Junio de 1.997.

Resolución recurrida el 3 de Junio de 1.997, porque en este expediente administrativo debido a su complejidad fue preciso procesar por medios informáticos más de 400.000 facturas de 48 empresas diferentes, y se practicaron pruebas documentales, como son los informes de la Comisión Europea, del Ministerio de Agricultura, y la Subdirección General de Estudios del Tribunal de Defensa de la Competencia, testificales, periciales y diligencias para mejor proveer. Los diferentes plazos del procedimiento fueron ampliados a instancia de los interesados; en la proposición, practica y valoración de la prueba, y de las diligencias para mejor proveer.

La graduación sancionadora está ajustada a Derecho en este caso, habiéndose motivado suficientemente, por lo que debe ser confirmada en esta instancia jurisdiccional la resolución recurrida no concurriendo razones justificadas que impliquen su anulación ó reducción, al haberse adoptado mediante un juicio de ponderación correcto jurídicamente, después de analizar el TDC los factores concurrentes en el caso, con sujeción al principio de necesaria motivación sancionadora y de la cuantía de la multa, según entre otras, las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional, nº 7/1998, de 13 de Enero y del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea de 14 de Mayo de 1.998 (Enso/Comisión). No discutiéndose en la demanda la cuantificación de las multas impuestas, como ocurría en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1.997 (R-7.421), y por lo tanto procede confirmar la resolución recurrida.

SEXTO.- Los restantes argumentos de la demandante no pueden prosperar en el presente litigio, teniendo en cuenta la Sala que la pérdida continuada de ganaderos no es óbice para que la actora siguiera la recomendación de precios sancionada, y la disparidad de los precios finales del producto lácteo comercializado, tampoco representa un inconveniente jurídico, para aquel seguimiento respecto del precio-base, que es el auténtico objeto litigioso, según los fundamentos jurídicos 7, nº7 letras: d) y f) de la Resolución recurrida.

La duración limitada de dicha práctica restrictiva de competencia no enerva las razones del TDC para acordar sancionarla, pero sí representa una causa de atenuación en su graduación según se argumenta en el fundamento de derecho 8 nº3 de la Resolución recurrida.

En definitiva las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda y en el escrito de conclusiones de la actora entiende la Sala que han sido correctamente tratadas en la citada Resolución del TDC, cuyos razonamientos no han sido eficazmente desvirtuados por la parte actora en este recurso, debiendo mantenerse el criterio sostenido en nuestras precedentes sentencias, sobre la misma Resolución impugnada de 16 de Diciembre de 1.999 y 13 de Enero de 2.000..

SEPTIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de QUESERIAS IBERICAS, S.A., confirmando la Resolución del Tribunal de Defensa de la competencia de fecha 3 de Junio de 1.997, a que las presentes actuaciones se contraen, por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar que contra la misma cabe recurso de casación, conforme previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1.985 de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. Presidente D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-